

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	13/11/2025 08:06	Fecha/hora resolución	13/11/2025 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002252
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000046-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cintas Quirúrgicas Adhesivas / Código 2-94-01-1380		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001270 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/11/2025 16:42	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día tres de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa apelante VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación bajo el numeral 8122025000001270, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de declaratoria de infructuoso, emitido en atención de la Licitación Mayor No. 2025LY-000046-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la adquisición de cintas quirúrgicas adhesivas.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001270 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN POR PARTE LA EMPRESA VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre la omisión de demostrar la intrascendencia el incumplimiento: En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGC, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

Bajo esta premisa, resulta esencial examinar la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el apelante debe demostrar que su oferta cumple con los criterios de elegibilidad; esto debido a que en la vía administrativa fue excluido del proceso por la Administración.

En consecuencia, considerando que este concurso fue declarado infructuoso, al apelante solamente le corresponde probar su elegibilidad, dado que el método de evaluación contemplado en el pliego de condiciones no ha sido aplicado a ninguna de las empresas participantes. En razón de lo anterior, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

La Administración excluyó la oferta de VMG Medical S.A. y declaró infructuoso el concurso porque la muestra aportada incumplía un requisito del pliego: el soporte de la cinta quirúrgica debía tener impreso el nombre del fabricante o la marca en su cara interna. La Administración constató que la muestra no tenía esta información impresa directamente en el soporte, sino que, en su lugar, traía una etiqueta de papel con la marca, la cual estaba enrollada en el soporte de plástico.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la recurrente alega que dicho incumplimiento es intrascendente, argumentando que no afecta la calidad, desempeño y funcionalidad del producto, citando los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGC. Sostiene que se violan los principios de conservación de ofertas y eficiencia (contemplados en el artículo 8, inciso e) de la LGCP) y que el defecto era fácilmente subsanable. Para demostrar esto último, aporta una carta de su fabricante que se compromete a incluir dicha impresión en la fabricación futura en caso de ganar el concurso.

Criterio de la División: Como punto de partida se tiene que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000046-0001101142, para la adquisición de cintas quirúrgicas adhesivas, compuesta por una única línea. (ver en la pantalla 1. Información de solicitud de contratación). En ese sentido, la apelante impugna el acto final de declaratoria de infructuoso del concurso (Ver apartado [4. información del Acto Final] / Acto Final).

Analizados los argumentos, este órgano contralor determina que el recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación.

La totalidad del agravio de la recurrente se basa en una premisa que ella misma debe probar: que el requisito omitido (la impresión en el soporte) es, en efecto, intrascendente. Sin embargo, la apelante se limita a afirmar que la impresión no afecta la funcionalidad o calidad, pero no aporta la prueba idónea o el estudio técnico que exige el artículo 88 de la LGCP para desvirtuar el criterio técnico de la Administración.

La Administración, al incluir dicho requisito en el pliego y verificarlo mediante una prueba organoléptica, determinó que se trataba de una característica esencial (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"01- FICHA 2-94-01-138.pdf (0.23 MB)"). El acto administrativo goza de una presunción de validez que el apelante debe desvirtuar. Para ello, no es suficiente la mera especulación o la afirmación de parte; se requería un criterio técnico calificado e independiente que analizara la naturaleza del requisito, por ejemplo, si está asociado a trazabilidad, seguridad del paciente, control de inventarios, o si es un mero distintivo, y concluyera fundamentadamente sobre su intrascendencia.

El régimen recursivo en contratación pública impone al apelante la carga de la prueba. El artículo 88 de la LGCP es taxativo al establecer que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea. De manera crucial, cuando se discrepe de los criterios técnicos en que se sustenta el acto, como ocurre en este caso, el mismo artículo 88 exige que deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Esta obligación se refuerza en el artículo 246 del RLGC, el cual indica que se deben rebatir dichos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

En el presente caso, el acto administrativo goza de una presunción de validez y su motivación técnica estableció la esencialidad del requisito. La Administración justificó la necesidad de dicha impresión en el soporte del insumo basándose en dos razones técnicas específicas: 1) garantizar la trazabilidad del producto, un elemento crítico en insumos médicos que permite la correcta identificación de lotes en caso de defectos de calidad o reacciones adversas en pacientes; y 2) facilitar al personal de salud la diferenciación del producto, asegurando que se utiliza un insumo original y autorizado, en lugar de imitaciones o suministros que no han superado el control de calidad institucional (Ver apartado [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas /documento denominado "ANÁLISIS TÉCNICO OF. No. 1 A LA No. 7.pdf (902.26 KB)").

Frente a estas justificaciones técnicas, la recurrente tenía la obligación procesal de aportar un estudio técnico o un criterio profesional calificado que desvirtuara, de manera directa y razonada, específicamente esos puntos. Debía demostrar, por ejemplo, por qué la trazabilidad y la autenticidad ya estaban garantizadas por otros medios y que, por ende, la exigencia de imprimirlo también en el soporte resultaba desproporcionada o intrascendente. Sin embargo, la apelante omite rebatir las justificaciones de la Administración; ni siquiera las menciona. Su recurso se limita a afirmar que el requisito es intrascendente, sin aportar la prueba idónea que lo demuestre, fallando así en su deber de fundamentación.

Finalmente, el argumento de la recurrente sobre la subsanabilidad del defecto resulta improcedente. La carta del fabricante aportada como medio de prueba solo demuestra que el producto futuro podría cumplir, pero no subsana el hecho de que la muestra presentada incumplió un

requisito esencial del pliego, para lo cual debió haber analizado en el recurso las razones explícitas por las cuales la Administración determinó el incumplimiento, las cuales como se dijo no refiere a temas de funcionalidad o calidad del producto sino de la garantía de su trazabilidad, por lo que le correspondía a la apelante haber garantizado la trazabilidad de la muestra aportada a efectos de acreditar que el insumo examinado en el análisis de muestras organolépticas coincide con la marca ofertada. Al no aportar el estudio técnico requerido para demostrar la intrascendencia del vicio y no rebatir las justificaciones técnicas de la Administración, el recurso carece de la fundamentación mínima para su admisión.

Por tanto, ante la falta de fundamentación evidenciada el apelante mantiene su condición de inelegible y por ende carece de legitimación para impugnar el acto final; ello al no poder resultar potencial readjudicatario del concurso, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 09:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 09:14	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 13:45	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02145-2025	Fecha notificación	13/11/2025 13:50